

En sesión de 4 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resolvió el amparo directo en revisión 1321/2013.

En el asunto, la Primera Sala estimó que el interés superior del niño en un juicio de desconocimiento de paternidad no se traduce necesariamente en el conocimiento del menor sobre su identidad genética. En efecto, la Primera Sala estimó que la debida protección a los menores en este tipo de juicios involucra la consideración de que los mismos pudieron haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años y que la eventual destrucción del vínculo filial se traduce en la pérdida de derechos alimentarios y sucesorios, además de lazos afectivos trascendentes para su formación. De ahí que el interés superior de los menores no pueda circunscribirse al conocimiento del vínculo biológico con sus padres, sino que involucra una pluralidad de derechos y valores entre los que se encuentran la preservación de su identidad y relaciones familiares.

Con este razonamiento, la Primera Sala determinó que un juez no está obligado a desahogar oficiosamente la prueba pericial en materia genética en los juicios de desconocimiento de paternidad en los que el cónyuge varón pretende destruir el vínculo paterno-filial que lo une a determinado menor, a diferencia de lo que ocurre en una acción de reconocimiento o indagatoria de paternidad en la que el juez sí debe recabar dicha información de oficio para darle plena efectividad al derecho a la identidad del menor involucrado. La diferencia sustantiva es que, de estimarse procedente, el juicio de desconocimiento de paternidad dejará en incertidumbre filiatoria al menor, mientras que en la acción de reconocimiento o indagatoria de paternidad se establecerá eventualmente el vínculo paterno-filial que garantizará sus derechos.

En el caso concreto, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la quejosa y a sus hijos, concluyendo que el tribunal colegiado sí atendió al interés superior del niño y garantizó los derechos de los menores involucrados cuando estimó que la autoridad responsable no podía reincorporar al acervo probatorio una prueba pericial en materia genética declarada desierta por el juez de primera instancia aduciendo que atendía al interés de los referidos niños.

En sesión de 4 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, la solicitud de facultad de atracción 56/2013, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al hacerlo, atrajo un amparo en revisión que permitirá estudiar, si es el caso, cuáles son las medidas que las autoridades deben adoptar para investigar las denuncias de feminicidio y violencia de género, para así continuar abonando en la tarea de incluir a la perspectiva de género en sus funciones jurisdiccionales.

Es de mencionar que el presente asunto ejemplifica los principales problemas que revisten las investigaciones de violencia de género y feminicidio, toda vez que en la averiguación previa abierta con motivo de la muerte de una mujer en Chimalhuacán, Estado de México, víctima en el amparo que aquí se atrae, se dio noticia, por parte del esposo, de su fallecimiento como un suicidio, pero también, de acuerdo con la declaración de la madre de la hoy occisa, como un acto de violencia feminicida. De ahí su denuncia ante el ministerio público del homicidio de su hija en contra de quien resultare responsable, así como la promoción del presente amparo.

Así, independientemente de cómo sucedió la muerte de la señora y, sin prejuzgar sobre el tema, en el caso, es claro que existe la denuncia de un crimen de género y de antecedentes de violencia.

El interés y trascendencia del amparo se debe a que la Primera Sala estará en posibilidad de determinar si el desarrollo de la averiguación previa atendió a un tema de violencia de género y, en caso de ser así, si se adoptaron las medidas necesarias para atenderlo. Lo cual significa, satisfacer los estándares de fuente nacional e internacional para la evaluación de la investigación realizada en este tipo de casos.

Asimismo, también se podrá pronunciar sobre las obligaciones del Estado mexicano y, en particular de las autoridades ministeriales, para investigar con la debida diligencia los casos de violencia de género y cumplir con la normativa nacional e internacional orientada a erradicar dicha violencia y, de esta manera, proteger los derechos humanos de las mujeres.

Además, podrá analizar la relación que este derecho tiene con el de acceso a la justicia y con otros derechos fundamentales de las víctimas del delito durante la investigación y el proceso penal.

En sesión de 4 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 209/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Al resolverla atrajo un amparo directo promovido por una trabajadora de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Toluca, Estado de México, en el cual el tema central es el llamado *mobbing* o acoso laboral, así como la discriminación y marginación, todos ellos, según dice, derivados de la relación laboral desempeñada por dicha trabajadora en el mencionado centro de trabajo.

Por lo anterior, la promovente del amparo que aquí se atrae demandó de la Junta en cuestión el pago de una indemnización por la reparación del daño físico y psicológico ocasionado, así como el resarcimiento del perjuicio causado a consecuencia del acoso y discriminación laboral, ya que, argumenta, se le proporcionó un bono de menos cantidad que a sus compañeros.

El interés y trascendencia del presente caso se debe a que, sin prejuzgar el fondo del asunto, la Primera Sala podrá estudiar las posibles violaciones a los artículos 1º y 5º de la Constitución Federal, específicamente sobre el derecho a la libertad de trabajo, la igualdad, la no discriminación y dignidad de la persona, así como lo previsto en instrumentos internacionales de derechos humanos y, si es el caso, determinar:

1. Si es aplicable o no lo que en derecho internacional se ha dado en llamar *mobbing* o acoso laboral, ya que en el orden jurídico nacional este concepto no se encuentra expresamente regulado y, de aplicar sus bases a la normatividad nacional, determinar sus alcances en relación con los derechos humanos cuya protección se encuentra garantizada en nuestra Constitución.
2. Si al demandarse el pago de una indemnización por concepto de daño moral derivado de la existencia de *mobbing* o acoso laboral, el juez debe observar un tratamiento procesal distinto del que rige en aquellos juicios en que las pretensiones tienen su origen en la responsabilidad civil por “daño moral genérico”, esto es, resolver si las cargas procesales y probatorias operan de manera diferente.
3. Si en un caso como el que aquí se presenta, el juez debe atender a la suplencia de la queja sobre la base de que se trata de patrón y trabajador, o si, por virtud de que se demanda en una vía civil, las partes se encuentran en un plano de igualdad.